



**ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR , EN REPRESENTACIÓN DE LA PLATAFORMA EN DEFENSA DEL HOSPITAL POLICLÍNICO DE SEGOVIA RELATIVA A DATOS DE GASTO SANITARIO EN CASTILLA Y LEÓN.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Segovia de 26 de marzo de 2021, , en representación de la Plataforma del Hospital Policlínico de Segovia presentó escrito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

*“1.- Importe asignado por el Gobierno central a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el momento de la transferencia de las competencias en materia sanitaria que tuvo lugar en el año 2001, con el detalle de cómo fue el reparto posterior de dichos fondos entre las diferentes provincias, y a que se destinaron esos fondos en cada caso.*

*2.- Gasto sanitario realmente ejecutado en la Comunidad Autónoma desde la fecha de la transferencia de las competencias y hasta la actualidad, desglosado por provincias y años, así como por capítulos y programas.”*

Esta solicitud fue resuelta por Orden de 26 de abril de 2021 de la Consejería de Sanidad que la estimó concediendo el acceso a la información solicitada en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero. Esta Orden fue notificada por correo y recibida por la interesada con fecha 6 de mayo siguiente.

**SEGUNDO.-** Con fecha de entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en Segovia de 1 de junio de 2021, , en representación de la Plataforma del Hospital Policlínico de Segovia, presentaron nuevo escrito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita, en relación con la información facilitada por la Orden antes citada, lo siguiente: *“(…) el desglose de los fondos transferidos y destinados específicamente a proyectos en infraestructuras iniciadas o programadas en las distintas provincias (...). Cómo se hizo el reparto de la cifra indicada, con un desglose detallado de importes, provincias y proyectos.”*

Esta solicitud fue resuelta por Orden de 25 de junio de 2021 de la Consejería de Sanidad que la estimó concediendo el acceso a la información solicitada en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero. Esta Orden fue notificada por comparecencia electrónica con fecha 2 de julio siguiente.

**TERCERO.-** Con fecha de entrada en el registro de la Consejería de Sanidad de 3 de agosto de 2021, , en representación de la Plataforma del Hospital Policlínico de Segovia, presentaron nuevo escrito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicitan:



*“1º. En relación con proyectos de inversión en infraestructuras hospitalarias aprobados con anterioridad al momento en el que se transfirieron las competencias,*

- Infraestructuras hospitalarias que se encontraban en dicha situación.*
- Cifra transferida por el Gobierno Central a la Comunidad Autónoma para cada una de dichas infraestructuras.*
- Con respecto de dicha cifra, cantidad efectivamente invertida en cada una de dichas infraestructuras.*

*2º. En relación con las inversiones realizadas en infraestructuras hospitalarias desde el momento en el que se realizaron las transferencias y hasta la actualidad,*

- Infraestructuras hospitalarias en las que se ha invertido.*
- Fecha de la inversión.*
- Cifra invertida en cada una de dichas infraestructuras hospitalarias, en cada uno de los momentos en los que se haya invertido en ellas.”.*

Esta solicitud fue asignada por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno a la Consejería de Sanidad, con fecha 12 de agosto de 2021, teniendo entrada en el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, órgano competente para su tramitación con esa misma fecha.

**CUARTO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por \_\_\_\_\_, en representación de la Plataforma del Hospital Policlínico de Segovia corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refieran a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

en representación de la Plataforma del Hospital Policlínico de Segovia, solicitan el acceso a la siguiente información pública:

*“1º. En relación con proyectos de inversión en infraestructuras hospitalarias aprobados con anterioridad al momento en el que se transfirieron las competencias,*

- Infraestructuras hospitalarias que se encontraban en dicha situación.*
- Cifra transferida por el Gobierno Central a la Comunidad Autónoma para cada una de dichas infraestructuras.*
- Con respecto de dicha cifra, cantidad efectivamente invertida en cada una de dichas infraestructuras.*

*2º. En relación con las inversiones realizadas en infraestructuras hospitalarias desde el momento en el que se realizaron las transferencias y hasta la actualidad,*

- Infraestructuras hospitalarias en las que se ha invertido.*
- Fecha de la inversión.*
- Cifra invertida en cada una de dichas infraestructuras hospitalarias, en cada uno de los momentos en los que se haya invertido en ellas.”*

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

De acuerdo con lo informado por el centro directivo competente, además de la información que ya ha sido facilitada a las interesadas en dos ocasiones anteriores, a través de las órdenes de 26 de abril y 25 de junio de 2021 por las que se estiman sendas solicitudes de acceso a la información, procede proponer la concesión del acceso a la información disponible en los sistemas de información existentes en la Consejería de Sanidad y en la Gerencia Regional de Salud, que se contiene en el cuadro que se adjunta como anexo, en el que se recoge la información contable del Sistema de Información Contable de la Comunidad de Castilla y León (SICCAL) especificando por Gerencia de Atención Especializada u Hospital los importes gastados en inversión, que incluye obras y equipamiento, desde los años 2003 hasta 2021, si



bien los datos correspondientes a 2021 se trata de la previsión recogida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para este año.

Se pone en conocimiento de las interesadas que esta es la información disponible y que, para facilitar los datos en los términos solicitados, sería necesario realizar una acción previa de reelaboración de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:



- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de



Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

Igualmente aplicables la motivación recogida en la Resolución RT 0476/2018, de 19 de febrero, que respecto de esta causa de inadmisión el CTBG señala lo siguiente: *“Este planteamiento ha de ser, necesariamente, completado por la interpretación que del alcance del precepto de referencia ha elaborado la jurisprudencia contencioso-administrativa.*

*En este sentido hay que traer a colación el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017.*

*“(…) Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992).”*

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, obtener la información solicitada supone una acción de reelaboración, ya que sería preciso extraer los datos para cada uno de los proyectos de inversión llevados a cabo desde 2002 hasta la actualidad, lo cual, haría necesario acudir a cada uno de los expedientes en los que se aprobó la correspondiente inversión, expedientes que en muchas ocasiones son muy complejos dado las circunstancias que concurren en el desarrollo de un proyecto como son modificaciones, suspensiones, ampliaciones..., además, se trata de expedientes que en muchas ocasiones únicamente se encuentran archivados en formato papel, o se encuentran registrados en los sistemas de información pero no con el grado de detalle solicitado, lo que conlleva la necesidad de realizar un tratamiento manual en unas ocasiones y una específica explotación de los datos en otras ocasiones, de un volumen muy elevado de documentos y de expedientes, ya que el importe de las inversiones realizadas en el período de tiempo solicitado, que abarca 20 años, superan los 1.500.000 millones de euros, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

## RESUELVO

**Primero.-** Estimar parcialmente la solicitud formulada por , en representación de la Plataforma del Hospital Policlínico de Segovia, concediendo el acceso a la información que se contiene en el cuadro que se adjunta como anexo, en el que se recoge la información contable del Sistema de Información Contable de la Comunidad de Castilla y León (SICCAL) especificando por Gerencia de Atención Especializada u Hospital los importes gastados en inversión, que incluye obras y equipamiento, desde los años 2003 hasta 2021, si bien los datos correspondientes a 2021 se trata de la previsión recogida en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para este año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIPBG, el acceso a la información se otorga en el momento de la notificación de la presente resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por correo postal, en los términos señalados por las interesadas.

**Segundo.-** Inadmitir a trámite, por ser necesaria una acción previa de reelaboración, la solicitud en cuanto a la información sobre los datos para cada uno de los proyectos de inversión en infraestructuras hospitalarias llevados a cabo desde 2002 hasta la actualidad, según se motiva en el fundamento de derecho tercero.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a las interesadas, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 5 de octubre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL  
Por delegación de firma  
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón